



Roj: **STSJ AS 2563/2018 - ECLI:ES:TSJAS:2018:2563**

Id Cendoj: **33044330012018100603**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2018**

Nº de Recurso: **494/2017**

Nº de Resolución: **617/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00617/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 494/2017

RECURRENTE: D. Darío

PROCURADOR: D. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RIESTRA

RECURRIDO: T.E.A.R.A, SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DEL SERVICIO JURÍDICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número **494/17**, interpuesto por **D. Darío**, representado por el Procurador D. Francisco Javier Álvarez Riestra, actuando bajo la dirección Letrada de D. Manuel Menéndez Iglesias, contra el T.E.A.R.A, y los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, representados respectivamente por el Sr. Abogado del Estado y el Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de



Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a las partes demandadas para que contestasen la demanda, lo hicieron en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expusieron en Derecho lo que estimaron pertinente y terminaron suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- No habiendo interesado las partes el recibimiento del procedimiento a prueba ni estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularasen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 12 de julio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador de los Tribunales Sr. Álvarez Riestra, en nombre y representación de D. Darío , se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra la resolución de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por el TEARA por la cual se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de 18 de junio de 2015, de la Unidad de Sucesiones en Avilés de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, que practicaba liquidación complementaria del impuesto de sucesiones, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que no se había aplicado la bonificación correspondiente por transmisión de vivienda habitual propiedad de la causante y entendiendo además que se había interpretado inadecuadamente el art. 8 de la Ley 6/2008 del P .A. de 30 de diciembre, de Medidas presupuestarias, administrativas y tributarias.

Por su parte, las Administraciones Públicas demandadas, en este caso representadas respectivamente a través del Sr. Abogado del Estado y Letrado del Principado de Asturias, contestaron en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Que este Órgano Judicial tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la recurrente presentó con fecha 21 de julio de 2011 la declaración del impuesto de Sucesiones correspondiente al fallecimiento de su madre el 21 de enero de ese mismo año en estado de viuda y con dos hijos, uno de ellos el recurrente. Entre los bienes que formaban el caudal hereditario figuraba la vivienda habitual de la causante sita en Naveces, Castrillón. La recurrente estuvo ingresada desde el 1 de septiembre de 2008 hasta la fecha de su fallecimiento en el Centro Socio-Sanitario Larrañaga que es un centro geriátrico. Ambos hechos se acreditan con certificado de empadronamiento y certificado del centro geriátrico obrantes a los folios 134 y 138 del expediente administrativo.

Al haber la causante fallecido en un centro geriátrico se discute en este litigio si procedía o no la consideración de esa vivienda transmitida como vivienda habitual a los efectos de calcular la base liquidable del impuesto.

En consecuencia, el problema litigioso se entra en determinar si el hecho de que la causante no hubiera residido en esa vivienda en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, por hacerlo en un centro geriátrico, puede llevar a la conclusión de que no cabe aplicar la reducción de la base en los términos previstos por el art. 20.2.c) párrafo tercero, de la Ley 29/87, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones .

La cuestión aquí litigiosa ha sido objeto de atención por la doctrina jurisprudencial, dictándose en este sentido numerosas sentencias con resultados dispares, siendo así, que recientemente el Tribunal Supremo ha dictado una sentencia resolviendo un recurso de casación por unificación de doctrina en la que se fija doctrina jurisprudencial al respecto. Nos referimos a la sentencia de 12 de mayo de 2017, dictada en el recurso de casación 1.657/2016 . Hay que apuntar además, que el hecho de que la sentencia del Tribunal Supremo se dictara en un recurso de casación para unificación de doctrina obliga a esta Sala a seguir lo allí resuelto en aras del principio de igualdad y de unidad de doctrina.

Señala el Tribunal Supremo en su sentencia, que tras la alegación por parte del recurrente de hasta seis sentencias de contraste, en una y otras se trata de parientes contemplados en el artículo 20.2.c), párrafo



tercero, LISD que tienen derecho a la reducción del 95%, con el límite establecido de 122.606,47 euros para cada heredero, en la adquisición "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida. En ellas, también, se cuestiona la pérdida o no de la condición de vivienda habitual como consecuencia del traslado del causante a la vivienda del pariente causahabiente por razones de enfermedad. Y los fallos contradictorios de la recurrida y las contradictorias son el resultado de aplicar doctrinas distintas sobre la interpretación del precepto, que procede unificar en el presente recurso.

El concepto de vivienda habitual no aparece en la LISD, por lo que ha de atenderse a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, expresamente, se refiere a ella. Y así, el artículo 41 bis del Reglamento, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (como antes el artículo 51.1 del Reglamento de 1999), define la vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones en los siguientes términos "[...] se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas".

Pues bien, en el ámbito de "otras causas análogas justificadas" del traslado que no hacen perder al inmueble la consideración de vivienda habitual ha de incluirse la enfermedad acreditada que obliga al cambio de residencia, máxime cuando el fallecimiento sobreviene durante y como consecuencia de dicha enfermedad.

En consecuencia, acreditado que la causante tenía como vivienda habitual la transmitida "mortis causa" y que su fallecimiento y su residencia habitual en los últimos tres años había tenido lugar en un centro geriátrico, en el que se encontraba por razón de su situación personal, fundamentalmente por motivos de salud, es por lo que considera esta Sala, que nos encontramos ante una causa análoga justificada en los términos en los que se expresa el Tribunal Supremo, lo que hace, conforme a dicha doctrina jurisprudencial que la vivienda transmitida debe de seguir beneficiándose de la reducción prevista en el ya varios veces citado art. 20.2.c) de la Ley 29/87, y en consecuencia, producirse la correspondiente minoración en la base imponible del impuesto.

En consecuencia procede estimar el recurso en estos particulares anulando la liquidación impugnada.

CUARTO.- Distinta suerte en este caso desestimatoria debe seguir el segundo de los motivos impugnatorios articulados y que patrocina un error interpretativo en la aplicación del art. 8 de la Ley 6/2008 de 30 de diciembre de Medidas Presupuestarias administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2009 en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. El mencionado precepto señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y en el artículo 2 de la Ley 20/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en el grupo II del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una bonificación del cien por cien de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la base imponible sea igual o inferior a 150.000 euros.

b) Que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.

2. La presente bonificación resultará asimismo de aplicación a los contribuyentes con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, siempre y cuando cumplan el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del presente artículo, con independencia de su grado de parentesco con el causante.

La aplicación del mencionado precepto exige su interpretación conforme a las reglas previstas en el art. 1.6 del Código Civil que patrocina como elemento fundamental en la interpretación de las normas el elemento gramatical y literal de los preceptos legales. En el caso que se decide la base imponible supera los 150.000,00 € y por tanto no es posible aplicar la bonificación que recoge el precepto cuya interpretación discute la parte recurrente. Si la base supera el umbral previsto en la norma, sencillamente es inaplicable la bonificación y no cabe argüir, como pretende el escrito de recurso que cabe una interpretación distinta sobre la base de entender que estamos en un supuesto al que se puede aplicar la previsión del art. 56.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. No cabe aplicación analógica cuando el precepto cuya extensión se pretende



en absoluto coincide en su identidad de razón con la del art. 8 de la norma asturiana, ya que esta última regula una bonificación para la base imponible en tanto en cuanto que la LGT regula en su art. 56.3 la aplicación de tipos de gravamen a la base imponible. El principio de legalidad y la estricta aplicación de la norma aplicable impiden atender la pretensión de la parte recurrente debiendo insistirse en que lo que el legislador ha querido es establecer una bonificación para determinadas bases imponibles que superen también determinado umbral, lo que no acontece en el caso que se decide.

Lo anteriormente expuesto, y como ya hemos dicho, no lleva derechamente a desestimar el recurso contencioso administrativo en estos particulares.

QUINTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria parcial de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES SR. ALVAREZ RIESTRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE D. Darío , CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TEARA POR LA CUAL SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO DE 18 DE JUNIO DE 2015, DE LA UNIDAD DE SUCESIONES EN AVILÉS DE LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. DECLARANDO:

PRIMERO.- LA PARCIAL DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SU ANULACION TAMBIEN PARCIAL EN LOS PARTICULARES REFERIDOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA VIVIENDA TRANSMITIDA COMO VIVIENDA HABITUAL.

SEGUNDO.- DESESTIMAR EL RECURSO EN TODO LO DEMÁS.

TERCERO.- NO HACER IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.